



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR XIII LEGISLATURA

“2014, AÑO DEL XL DE LA CONVERSION DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

INICIATIVA DE DECRETO

**DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, Diputada Dora Elda Oropeza Villalejo, Presidenta de la Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública en la Décimo Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, conforme a las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II, 103, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación Civil Corazón de Niño A.C. es una agrupación filantrópica que brinda ayuda a niños con cardiopatías en Baja California Sur, trabaja simultáneamente en 5 programas propios y colaboran activamente en el programa de cirugía cardíaca infantil de Los Cabos Children's Foundation. Además construyen

redes de ayuda para complementar el cuidado sobre los niños uniendo fuerzas con diversas organizaciones, empresas e Instituciones.

Dicha organización elevo ante la Comisión de la Salud un planteamiento para que esta legislatura realice una reforma a nuestra ley de salud, añadiendo la obligación de que a todo recién nacido de término, se le practique el estudio de escrutinio de cardiopatías congénitas graves, por medio de una oximetría de pulso. Derivado de que la prueba ha mostrado ser un método económico, eficiente y práctico para la detección de niños con cardiopatía congénita grave que requieren atención quirúrgica temprana antes de los 8 días de vida.

Es preciso mencionar, que ordinariamente los niños con enfermedades congénitas cardiacas se han diagnosticado por exploración física poniendo particular interés en la presencia de soplos, taquipnea y cianosis, y de esta manera el 25% de los niños se diagnostica después de su egreso del hospital, por lo que el promedio de edad para el diagnóstico se estima en seis semanas después del nacimiento.

Es conocido que las cardiopatías congénitas en los niños son causa de una alta mortalidad, por lo que se debe tener siempre el cuidado de sospechar las malformaciones cardiacas para iniciar su manejo y tratamiento tan pronto como sea posible.

Es por esta razón es que se emplea el llamado tamiz cardiológico, para hacer el diagnóstico precoz de un defecto cardiaco; éste se basa en el hecho de que en las cardiopatías congénitas hay una mezcla de sangre de derecha a izquierda,

que puede disminuir la saturación transcutánea detectando la malformación antes de que sea evidente por cianosis.¹

Los defectos cardiacos son las malformaciones congénitas mayores más frecuentes que se presentan en los recién nacidos, son más comunes que el labio y paladar hendido, el síndrome de Down y otras patologías congénitas. A nivel mundial presentan una incidencia que se ha estimado entre 4 y 12 por cada 1000 recién nacidos vivos.

A nivel Latinoamérica, se estima que nace un niño con cardiopatía congénita grave por cada 100 recién nacidos vivos. En México, la incidencia es de 8 a 10 por cada 1.000 nacidos vivos, por lo que se estima que existen alrededor de 17,500 nuevos niños con esta malformación, por lo menos cada año.

El Instituto Nacional de Cardiología resuelve 2% de los casos y los demás centros de tercer nivel del país resuelven un 8% adicional. En consecuencia el 90% de las cardiopatías en México no son adecuadamente tratadas. Por lo que 750 de 50,000 niños que fallecieron en último año en México eran portadores de Cardiopatías Congénitas, de los cuales la inmensa mayoría no recibieron una atención médica oportuna y adecuada.

En México las cardiopatías congénitas son la segunda causa de muerte en menores de 1 año y la cuarta causa de mortalidad en menores de 4 años. Según datos del INEGI, en Baja California Sur hubo 10,220 nacimientos en 2013. Podemos inferir que nacieron entre 71 y 102 niños con Cardiopatías Congénitas en ese mismo año.

¹ La **cianosis** es una enfermedad que aparece cuando la sangre no está bien oxigenada. En las personas cianóticas, la falta de oxígeno en la sangre hace que el cuerpo adquiera una coloración azulada. Hay varios tipos diferentes de cianosis, y como regla general, la enfermedad indica que hay un problema médico grave subyacente que requiere atención. Si alguien comienza a ponerse azul, debe ser llevado a un médico para su evaluación y tratamiento.

Muchos de estos neonatos requieren atención en las primeras semanas de vida, sin embargo no son diagnosticados y fallecen sin diagnóstico por ser asintomáticos.

Hay gran desconocimiento por parte de la sociedad al respecto de las cardiopatías congénitas. Existe un programa de detección de Cardiopatías Congénitas graves en el periodo neonatal que consiste en la toma de una “Oximetría de Pulso” a las 24 horas de vida en la mano y pie derechos del recién nacido y que es capaz de detectar pacientes de riesgo. Los pacientes detectados deben someterse a un estudio ecocardiográfico.

Este programa opera en otros países como tamiz de detección de cardiopatías graves. En Estados Unidos desde el 2009 la Academia Americana de pediatras y la Asociación Americana de Cardiología publican sobre la importancia de establecer esta práctica médica como rutina en los hospitales.

En ese orden de ideas, acorde a la norma oficial mexicana NOM-034-SSA2-2002, todo recién nacido debe ser revisado por el médico general, pediatra o neonatólogo antes de su egreso. La misma norma impulsa a la realización del llamado tamiz neonatal para enfermedades metabólicas o congénitas. El estudio no es capaz de detectar a todo paciente con cardiopatía congénita, sin embargo detecta adecuadamente a los requieren atención inmediata.

En ese sentido, antes de elevar la presente iniciativa se verifico con la Secretaria de Salud Estatal la viabilidad de la propuesta, siendo afirmativa la respuesta. Además se estima necesario armonizar el artículo 60 de la Ley Estatal de Salud con su similar, el artículo 61 de la Ley General de Salud, el cual

establece la obligación de la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, tamiz auditivo al prematuro y tamiz oftalmológico neonatal.

En razón de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 60.- La atención materna infantil tiene carácter prioritario y obligatorio con calidad y calidez para todo el personal en las unidades de salud de los sectores público, social y privado, y comprende:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio;

II.- La atención infantil que implica la asistencia desde el momento de su concepción, nacimiento, así como el control y seguimiento de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, tamiz cardiológico por oximetría de pulso, y su salud visual;

III.- La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV.- La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V.- La atención del menor, del preescolar, y escolar en los centros educativos; y

VI.- La promoción del mejoramiento de la familia en el diagnóstico, tratamiento y en un desarrollo sano de la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Primero. –Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Sesiones “Gral. José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo de Baja California Sur, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**ATENTAMENTE
LA PRESIDENTA DE LA COMISION DE LA SALUD,
LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA**

DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO